

## Novedades Comex

**Com A 8099**

En relación con la creación del **Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI)**, a través de la Com. A 8099, el BCRA reglamenta **beneficios en materia cambiaria** incluidos en la Ley 27.742 ("Ley de Bases") aplicables para cualquier **Vehículo de Proyecto Único (VPU)**

Serán considerados VPU los siguientes entes:

- a) Las sociedades anónimas, incluidas las sociedades anónimas unipersonales y las sociedades de responsabilidad limitada;
- b) Las sucursales establecidas por sociedades constituidas en el extranjero de conformidad con el artículo 118 de la Ley General de Sociedades;
- c) Las Sucursales Dedicadas previstas en el artículo 170 de la presente ley; y
- d) Las uniones transitorias y otros contratos asociativos".

Para solicitar la adhesión al RIGI debe constituirse un "vehículo de proyecto único" (VPU) que sea titular de un proyecto que califique como Gran Inversión en los sectores incluidos. Cada VPU deberá tener objeto único, exclusivo y llevar a cabo un único proyecto de inversión admitido en el RIGI.

**PUNTO 1.1**

Afecta a las Exportaciones de Bienes efectuadas por un VPU adherido al RIGI por un proyecto declarado de Exportación Estratégica de Largo Plazo.

Quedarán exceptuadas de la obligación de ingreso y/o liquidación del contravalor en divisas por un porcentaje del valor percibido, según la condición de venta que quedará determinado por la fecha en que se concrete la exportación con relación a la fecha de puesta en marcha del VPU reportada al BCRA por la Autoridad de Aplicación:

0 % si la exportación se embarcó dentro del año de plazo.

20 % si la exportación se embarcó luego del plazo de 1 (un) año.

40 % si la exportación se embarcó luego del plazo de 2 (dos) años.

100 % si la exportación se embarcó luego del plazo de 3 (tres) años.

**PUNTO 1.2**

Afecta a las exportaciones de bienes efectuadas por un VPU adherido al RIGI por un proyecto NO declarado de Exportación Estratégica de Largo Plazo.

Quedarán exceptuadas de la obligación de ingreso y/o liquidación del contravalor en divisas por un porcentaje del valor percibido, según la condición de venta que quedará determinado por la fecha en que se concrete la exportación con relación a la fecha de puesta en marcha del VPU reportada al BCRA por la Autoridad de Aplicación:

0 % si la exportación se embarcó dentro de los 2 (dos) años de plazo.

20 % si la exportación se embarcó luego del plazo de 2 (dos) años.

40 % si la exportación se embarcó luego del plazo de 3 (tres) años.

100 % si la exportación se embarcó luego del plazo de 4 (cuatro) años.

### **PUNTO 1.3**

Afecta a los cobros por la prestación de servicios prestados a un no residente por parte de un VPU titular de un proyecto adherido al RIGI.

Quedarán exceptuadas de la obligación de ingreso y/o liquidación del contravalor en divisas, en la medida que el servicio haya sido prestado o devengado a partir de la fecha de puesta en marcha del VPU reportada por la Autoridad de Aplicación al BCRA.

### **PUNTO 1.4**

Afecta a los cobros anticipados de exportaciones de bienes, las prefinanciaciones y las posfinanciaciones locales o del exterior.

Quedarán exceptuadas de la obligación de ingreso y liquidación en el mismo porcentaje que le resultará aplicable a la exportación que es financiada.

Importante: En caso de que la exportación de bienes se concrete finalmente en una fecha por la cual correspondiese quedar exceptuada por un porcentaje menor al considerado al momento de la liquidación del anticipo o prefinanciación, el exportador deberá demostrar el ingreso y liquidación de la diferencia generada para obtener la certificación de cumplimiento del permiso correspondiente.

### **PUNTO 1.5**

Los cobros de exportaciones de bienes y servicios, anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones de exportaciones no alcanzados por las excepciones dispuestas en los puntos precedentes, estarán sujetas a la obligación de ingreso y liquidación por el mercado de cambios en los plazos que resultan aplicables en cada caso.

### **PUNTO 1.6**

Se incorpora como "Otras imputaciones admitidas en el cumplimiento del seguimiento" a la Exportación comprendida en los beneficios cambiarios del Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones (RIGI). A pedido del cliente la entidad podrá considerar cumplimentado el seguimiento del permiso por hasta el monto equivalente al porcentaje de los cobros de las exportaciones de bienes que resultan de libre disponibilidad para el exportador.

## **PUNTO 2:**

Determina las condiciones para el acceso al Mercado de cambios por cualquier concepto de egreso a un VPU que haya solicitado la inscripción al RIGI y que contemple hacer uso de los beneficios establecidos en el régimen en materia de cobro de exportaciones de bienes y servicios, adicionalmente a los restantes requisitos que le sean aplicables a la operación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

**2.1.** contar con una declaración jurada del representante legal del VPU, o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del VPU, en la que deje constancia que el importe total de divisas ingresadas desde el exterior y liquidadas en el mercado de cambios por cualquier concepto por parte del VPU adherido es, al momento de cada acceso, igual o mayor al monto que surge de sumar el monto de la operación que se pretende cursar al monto total de los accesos al mercado de cambios del VPU por todo concepto excepto los pagos admitidos de intereses y/o utilidades y dividendos y/o el capital de financiaciones locales contempladas en los puntos 3.1.3. a 3.1.5.

**2.2.** registrar la operación en el sistema online instrumentado por el BCRA y contar con la correspondiente convalidación respecto al cumplimiento de lo previsto en el punto 2.1. considerando los ingresos y egresos registrados en el sistema.

### **PUNTO 3:**

En materia de egresos por el mercado de cambios y en la medida que se cumplan los restantes requisitos aplicables a cada operación, por aquellas financiaciones o aportes de inversión directa recibidos a partir de la vigencia de la Ley 27.742 por el VPU adherido, las entidades podrán también dar acceso en las situaciones previstas en los puntos:

3.1 Se podrá dar acceso al cliente en lo dispuesto en los puntos 3.3. (Pagos de intereses de deudas por importaciones de bienes y servicios.), 3.5.(Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior.), 3.6. (Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.)y 10.3.2.(Requisitos de acceso para el pago de oficializaciones de importación comprendidas en el SEPAIMPO) del TO de "Exterior y Cambios",

3.2 Se podrá dar acceso en el marco de lo dispuesto en el punto 3.4. del T.O (Pagos de utilidades y dividendos).

3.3 Se podrá dar acceso en el marco de lo dispuesto en el punto 3.13. del T.O (Compra de moneda extranjera por parte de no residentes).

3.4 Se podrá dar acceso en el marco de lo dispuesto en el punto 3.13. del T.O (Compra de moneda extranjera por parte de no residentes).

### **PUNTO 4**

Disponer para el caso que el VPU no pudiese computar la totalidad de los fondos obtenidos por las financiaciones comprendidas en los puntos 3.1.1. a 3.1.11. como ingresada y liquidada en el mercado de cambios, que cualquier mecanismo previsto en el TO de "Exterior y Cambios" que tome en consideración el valor pendiente del endeudamiento y/o el valor de las próximas cuotas de capital o intereses sólo estará disponible para el VPU hasta la proporción de los fondos recibidos por la financiación que pueden computarse como ingresada y liquidada por el mercado de cambios.

De igual forma, cualquier mecanismo previsto en el TO de "Exterior y Cambios" que tome en consideración el valor de los aportes de inversión directa extranjera sólo estará disponible para el VPU adherido hasta el valor que surja de la suma de los aportes contemplados en los incisos i) y ii) del punto 3.2. precedente.

### **PUNTO 5**

Admitir en el marco de lo dispuesto en el punto 7.9. del TO de "Exterior y Cambios" la aplicación por parte de VPU adherido al RIGI de cobros de exportaciones de bienes y servicios sujetos a la obligación de ingreso y liquidación en el mercado de cambios para:

5.1. pagos de intereses devengados impagos hasta la fecha de aplicación y/o capital pendiente de las operaciones enunciadas en los puntos 3.1.1. a 3.1.11. en la medida que correspondan a la porción del capital equivalente a la proporción de los fondos recibidos por el VPU por la financiación que puede computarse como ingresada y liquidada por el mercado de cambios.

5.2. repatriaciones de los aportes de inversión directa de sus accionistas no residentes que fueron destinados a financiar el proyecto en la medida que el monto acumulado de las repatriaciones de capital del no residente sea menor o igual a la suma de sus aportes de inversión directa en el VPU que pueden computarse como ingresados y liquidados por el mercado de cambios.

## **PUNTO 6**

Admite los términos previstos en el punto 7.9.5. del TO de "Exterior y Cambios" que los fondos originados en el cobro de exportaciones de bienes y servicios por parte de un VPU adherido, que se encuentran alcanzados por la obligación de ingreso y liquidación en el mercado de cambios, sean acumulados en cuentas del exterior y/o del país destinadas a garantizar la cancelación de los vencimientos de los endeudamientos con el exterior.

## **PUNTO 7**

Establece que las financiaciones enunciadas en los puntos 3.1.8. a 3.1.11. podrán ser computadas como ingresadas y liquidadas en el mercado de cambios por un VPU adherido al RIGI a los efectos establecidos en la presente cuando una entidad financiera local seleccionada por el VPU cuando se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones enumeradas en esta norma del punto 7.1 ,7.2 y 7.3.

## **PUNTO 8**

Dispone que los aportes de inversión directa en especie instrumentados mediante la entrega al VPU de bienes de capital podrán ser computados como ingresados y liquidados en el mercado de cambios a los efectos de la presente, en la medida que se cumplan las condiciones estipuladas en los puntos 8.1,8.2 y 8.3

## **PUNTO 9**

Establecer que los beneficios cambiarios del RIGI no podrán ser acumulados con los incentivos cambiarios existentes o que se creen a futuro.

## **PUNTO 10**

Determinar que la normativa alcanzada por la estabilidad cambiaria contemplada en los artículos 201 y 205 de la Ley 27.742 será la aplicable al VPU, conforme lo dispuesto en esos artículos, a la fecha de adhesión al RIGI que surja de las constancias emitidas por la Autoridad de Aplicación.

*Consultá la Comunicación "A" 8099 completa, ingresando en la página del BCRA*  
<https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/comytexord/A8099.pdf>